

En este sentido hay que tener en cuenta que, tal y como se alegó y acreditó por la demandada en el proceso de instancia (folios 172, 179 y 180 de las actuaciones), la campaña de saneamiento ganadero del 2002 atendía a un específico y concreto objetivo, dado que a los problemas derivados de la aparición de focos de fiebre aftosa y de peste porcina clásica se había unido la aparición de la enfermedad de la encefalopatía espongiiforme bovina (EEB). Debido a ello el programa de sanidad de ese año tenía una serie de prioridades y debía cumplir una estrategia concreta, en coordinación con las políticas emprendidas tanto a nivel nacional como en la Unión Europea, sobre todo, para controlar y combatir la mencionada EEB. Y para llevarlo a cabo, la parte demandada encomendó con fecha de 3 de enero de 2002 a Tragsa, empresa pública que ya venía colaborando con la Xunta en la lucha contra la EEB en el año anterior, la prestación de los servicios de investigaciones sanitarias y trabajos de campo del programa de sanidad animal para el año 2002, previa aceptación del presupuesto que la citada empresa le había realizado con fecha de 21 de diciembre anterior.

Teniendo en cuenta el anterior contexto, resulta evidente que no cabe calificar la actuación discutida (cese de los actores al concluir el último de sus contratos y adjudicación de los servicios del programa de sanidad animal a Tragsa) como de decisión precipitada e injustificada, que enmascaraba simplemente un móvil inconstitucional, como mantienen los recurrentes. Todo lo contrario, la parte demandada ha acreditado la razonabilidad de su decisión al encargar la campaña del 2002 a una empresa pública que ya venía colaborando con ella, tenía amplia experiencia en el sector, y le ofrecía un sistema integral de prestaciones y unos medios que permitían afrontar las necesidades concretas del programa de sanidad de ese año (como la realización de test de detección de la enfermedad EEB, retirada de reses muertas, gestión informática integral en coordinación con otras comunidades autónomas, etc.).

7. Por todo lo dicho, y con independencia de la calificación jurídica que el cese de los recurrentes pueda merecer desde el punto de vista de la legalidad ordinaria, creo que debíamos haber desestimado la demanda de amparo, al no existir indicios de que la decisión empresarial cuestionada haya lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) que se alega.

En tal sentido dejo expresado mi Voto.

Madrid, a diecinueve de enero de dos mil seis.—Vicente Conde Martín de Hijas.—Firmado y rubricado.

Voto particular que formulan los Magistrados don Javier Delgado Barrio y don Guillermo Jiménez Sánchez respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 3820-2003, abogado al Pleno

Con el máximo respeto a la opinión mayoritaria de nuestros compañeros, que ha dado lugar a la Sentencia dictada en estos autos, hemos de manifestar nuestra discrepancia respecto del razonamiento contenido en su fundamento jurídico 6 y, por consecuencia, del pronunciamiento estimatorio del amparo que creemos debió ser denegado.

Admitimos que, efectivamente, ha de apreciarse la existencia de un panorama indiciario con virtualidad bastante para crear una razonable apariencia de vulneración de la garantía de indemnidad, desplazándose así a la Administración demandada la carga de probar la legitimidad de la causa de su decisión.

Entendemos, sin embargo, que en este caso se ha acreditado cumplidamente la razonabilidad del cese litigioso, que resultaría así carente de todo matiz de lesión al

derecho fundamental invocado, dado que aquél obedeció a causas totalmente extrañas a la vulneración alegada.

En efecto, como ha acreditado la parte demandante, la adjudicación de los servicios de saneamiento ganadero de la Xunta de Galicia para el año 2002 a una empresa pública como Tragsa, prescindiendo de los servicios que venían prestando los recurrentes como veterinarios en precedentes campañas, no tuvo su origen en una discriminación por motivo de la reclamación de sus derechos, sino que, por el contrario, encuentra razonable justificación en el específico contexto en el que los hechos se desarrollaron.

En este sentido hay que tener en cuenta que, tal y como se alegó y acreditó por la demandada (folios 172, 179 y 180 de las actuaciones), la campaña de saneamiento ganadero del 2002 atendía a un específico y concreto objetivo, que la singularizaba frente a las precedentes, dado que, a los problemas derivados de la aparición de focos de fiebre aftosa y de peste porcina clásica, se había unido la aparición de la enfermedad de la encefalopatía espongiiforme bovina (EEB). Debido a ello, el programa de sanidad de ese año tenía una serie de prioridades y debía cumplir una estrategia concreta, en coordinación con las políticas emprendidas tanto a nivel nacional como en la Unión Europea, sobre todo, para controlar y combatir la mencionada EEB. Y para llevarlo a cabo la parte demandada encomendó con fecha de 3 de enero de 2002 a Tragsa, empresa pública que ya venía colaborando con la Xunta en la lucha contra el EEB en el año anterior, la prestación de los servicios de investigaciones sanitarias y trabajos de campo del programa de sanidad animal para el año 2002, previa aceptación del presupuesto que la citada empresa le había realizado con fecha de 21 de diciembre anterior.

Teniendo en cuenta el anterior contexto resulta evidente que no cabe calificar la actuación discutida (cese de los actores al concluir el último de sus contratos y adjudicación de los servicios del programa de sanidad animal a Tragsa) como decisión precipitada e injustificada que enmascaraba simplemente un móvil inconstitucional, como mantienen los recurrentes. Todo lo contrario, la parte demandada ha acreditado la razonabilidad de su decisión al encargar la campaña del 2002 a una empresa pública que ya venía colaborando con ella, tenía amplia experiencia en el sector, y le ofrecía un sistema integral de prestaciones y unos medios que permitían afrontar las necesidades concretas del programa de sanidad de ese año (como la realización de test de detección de la enfermedad EEB, retirada de reses muertas, gestión informática integral en coordinación con otras Comunidades Autónomas, etc.).

Estimamos, en consecuencia, que debió denegarse el amparo.

Y en este sentido, reiterando el respeto que debemos a nuestros compañeros, emitimos el presente Voto particular.

Madrid, a diecinueve de enero de dos mil seis.—Javier Delgado Barrio.—Guillermo Jiménez Sánchez.—Firmado y rubricado.

2585 *CORRECCIÓN de errores del sumario de las Sentencias 318/2005, 319/2005, 320/2005 y 321/2005, de 12 de diciembre de 2005, del Tribunal Constitucional, publicado en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 10, de 12 de enero de 2006.*

Advertido error en el sumario de las Sentencias núm. 318/2005, 319/2005, 320/2005 y 321/2005, de 12 de diciembre de 2005, del Tribunal Constitucional, publicado

en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 10, de 12 de enero de 2006, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 3, primera columna, segundo párrafo, tercera línea, y en la página 60, primera columna, sexto párrafo, cuarta línea, donde dice: «don Khalidou Sy que inadmitió a trámite su solicitud», debe decir: «don Khalidou Sy frente al Auto del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Puerto del Rosario que inadmitió a trámite su solicitud».

En la página 3, primera columna, tercer párrafo, tercera línea, y en la página 61, segunda columna, duodécimo párrafo, cuarta línea, donde dice: «don Sekne Diawara que inadmitió a trámite su solicitud», debe decir: «don Sekne Diawara frente al Auto del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Puerto del Rosario que inadmitió a trámite su solicitud».

En la página 3, primera columna, cuarto párrafo, tercera línea, y en la página 64, primera columna, undécimo párrafo, cuarta línea, donde dice: «don Paramjit Singh que inadmitió a trámite su solicitud», debe decir: «don Paramjit Singh frente al Auto del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Puerto del Rosario que inadmitió a trámite su solicitud».

En la página 3, primera columna, quinto párrafo, tercera línea, y en la página 66, segunda columna, octavo párrafo, cuarta línea, donde dice: «don Alí Choujaa que inadmitió a trámite su solicitud», debe decir: «don Alí Choujaa frente al Auto del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Puerto del Rosario que inadmitió a trámite su solicitud».

2586 *CORRECCIÓN de errata del sumario de la Sentencia 333/2005, de 20 de diciembre de 2005, del Tribunal Constitucional, publicado en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 17, de 20 de enero de 2006.*

Advertida errata en el sumario de la Sentencia núm. 333/2005, de 20 de diciembre de 2005, del Tribunal Constitucional, publicado en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 17, de 20 de enero de 2006, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

No ha sido publicado el siguiente texto del sumario en la página 1, primer párrafo, primera línea, y en la página 3, primer párrafo, primera línea: «Sala Primera. Sentencia 333/2005, de 20 de diciembre de 2005.»

Por consiguiente, el sumario de la Sentencia debe decir:

«Sala Primera. Sentencia 333/2005, de 20 de diciembre de 2005. Recurso de amparo 2922-2001. Promovido por don José María Ferrer Gastaldo frente al Auto y la providencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que le tuvieron por desistido del recurso de casación presentado por doña Isabel Gastaldo Rodríguez en litigio por derecho de crédito. *Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión de recurso de casación civil con una motivación que no resuelve la solicitud de sucesión procesal formulada.*»